



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No.122 del 24 de agosto de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$13.328.915)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100008313, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 30 de julio de 2020, hasta el 08 de agosto de 2020.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 09 de agosto de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
- 4. Por otros conceptos, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$84.291).**-
- 5. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.250.366)** pagará No. 021256100005252.-
- 6. Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 03 de julio de 2020, hasta el 03 de agosto de 2020, a la tasa variable DTF +7.0 puntos efectivo anual.-
- 7. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 04 de agosto de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
- 8. Por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.346).**-

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma máxima de \$28.500.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 458 del 24 de agosto de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la demandada el día 19 de julio de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 03 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como la demandada no propuso excepciones, y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **BARBARA AGUIÑO CAMPAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.059.445.300, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 122 del 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.066.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CORDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 31 de AGOSTO de 2023**

Hoy notifique por estado No. 058.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca